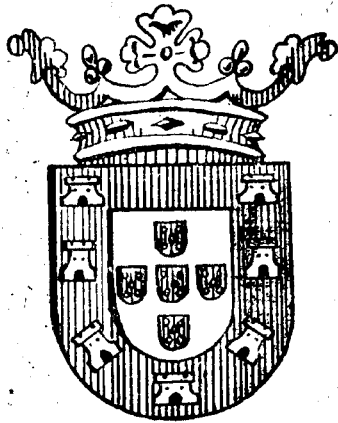
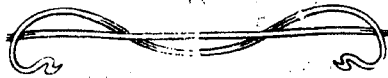


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XI

Número 582

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1937



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

567

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

DON FERNANDO LOPEZ CANTI SANCHEZ, PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA DE ESTE ILUSTRE AYUNTAMIENTO

HAGO SABER: Que aprobadas por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, en su sesión de once del actual, las obras de ampliación de un piso más en el edificio donde se encuentra establecida la Clínica de Urgencia con destino a vivienda del Director de dicho centro benéfico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiseis del vigente Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se participa por el presente al público que durante el plazo de ocho días y durante las horas hábiles de oficinas pueden presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas; bien entendido que transcurrido el mismo sin haberlo efectuado no serán atendidas las que se formulen.

Ceuta 13 de agosto de 1937.

(Segundo Año Triunfal).

El Presidente,

Fernando López-Canti.

## Alto Tribunal de Justicia Militar

### CIRCULAR

B. O. del E. núm. 296

En cumplimiento de lo que se ordena al Alto Tribunal de Justicia Militar por el artículo sexto del Decreto-Ley de cinco de julio de 1937, para desenvolvimiento de lo preceptuado en éste, y con estricta sujeción a lo que en el mismo se dispone, el Alto Tribunal dicta las normas siguientes:

Primera. A tenor del artículo primero del Decreto-Ley el personal a que éste se refiere es el que esté o hubiera estado escalafonado, como perteneciente a todas las Armas, Cuerpos, Institutos y

Servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja sean Generales, Jefes, Oficiales o tengan asimilación a alguna de estas categorías.

Segunda. En cada Ejército se constituirá un Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales permanente, al cual habrán de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquel contra Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina a los que se clasificó en el apartado B) y C) del artículo tercero del Decreto-Ley.

Tercera. Cada Consejo de Guerra de Oficiales Generales a que se refiere la anterior norma se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales: dos Oficiales Generales del Ejército, otros dos Oficiales Generales de la Armada, otro Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar y otro Coronel Auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo Cuerpo Jurídico.

Como suplente se designará además para cada Tribunal un Oficial General o Coronel del Ejército o de la Armada.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado de los designados.

Actuará de Ponente el Vocal Auditor del Ejército o de la Armada, según pertenezca el encartado a uno u otra.

La Secretaría de Guerra nombrará a quienes hayan de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales.

Cuarta. La Autoridad Militar que según el artículo segundo del Decreto-Ley ha de designar con toda urgencia Juez instructor para las actuaciones primeras, será aquella de que dependa la Oficina o Servicio de información a la cual haya sido sometido cada presentado enseguida de llegar a nuestra zona.

Quinta. Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados que previene el artículo tercero del Decreto-Ley con sujeción a los apartados que el mismo artículo comprende, quedarán los incluidos en los B) y C) sujetos a procedimiento judicial, para lo cual la Secretaría de Guerra remitirá las actuaciones a la Auditoría que radique en la misma Plaza donde se halle establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Las actuaciones relativas a los clasificados por la Secretaría de Guerra en el apartado A) quedarán archivadas en la misma Secretaría.

Sexta. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades serán inmediatamente priva-

dos de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes establecidos por el Decreto número cincuenta y cinco, de primero de noviembre último (B. O. núm. 22).

Séptima. Recibidas por los Auditores las actuaciones que en la Secretaría de Guerra sirvieran para incluir en los grupos B) y C) a los presentados a quienes corresponda, nombrarán aquellos inmediatamente Juez instructor y Secretario, con sujeción a lo prevenido en el Código de Justicia Militar, a fin de que se continúe el esclarecimiento de la conducta de tales presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código establece. Respecto de la situación de los encartados durante el procedimiento en sustitución de la regla primera del artículo 653 del Código de Justicia Militar, deberán cumplirse las disposiciones concretas que el Decreto-Ley contiene.

Octava. Cada presentado será objeto de un solo procedimiento.

Novena. Cuando el Juez instructor considere terminado el procedimiento, resumirá en un breve escrito su resultado y elevará los autos al Auditor, el cual podrá acordar que se amplie aquel con nuevas diligencias, más si estimare completa las actuaciones, las someterá al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refieren.

Décima. Ejercerá las funciones fiscales la Fiscalía Jurídico Militar correspondiente a la Auditoría que haya dirigido el procedimiento. Para nombramiento y actuación del Defensor, se observarán los preceptos del Código de Justicia Militar.

Undécima. El Consejo de Guerra aplicará el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenezcan al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte ésta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procedan, sin que puedan someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Duodécima. Si el Consejo de Guerra apreciara que de la conducta del presentado en nuestra zona no se deriva responsabilidad alguna y puede ser empleado en destino activo, lo consignará así en un «Pronunciado» que el Presidente del Consejo de Guerra comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos sin perjuicio de elevarse después a ella testimonio literal del mismo «pronunciado».

Décimotercera. Para mejor proveer, podrá el Consejo de Guerra acordar que se amplíen las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos mediante diligencias practicables en la zona liberada y que habrán de precisarse en la correspondiente providencia.

Décima cuarta. El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el Negociado de Justicia de la Secretaría de

Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, será el veintidós días, salvo el caso en que por el Tribunal se solicitaran nuevas pruebas conforme a la regla décimotercera, en cuya hipótesis se ampliará por ocho días más, no pudiendo nunca exceder el invertido de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado por el Negociado de Justicia de aquella Secretaría, hasta la resolución que ponga fin a los autos. A este objeto, los instructores, librarán telegráficamente los indispensables interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que serán evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado los Generales, por oficio los Jefes y por comparecencia personal ante el Consejo los Oficiales, de ser ello posible, limitando su actuación el Juez a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se sigue el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias sean practicable en el lapso de tiempo señalado.

Décimoquinta. En el caso de que de la conducta del encartado se originen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el «Pronunciado» en que se haga esta declaración habrá de someterse a la aprobación del Auditor que dirigió el procedimiento y del General en jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el General del Cuerpo de Ejército del cual dependa dicho Auditor. En caso de disenso, será resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Décimosexta. Los «Pronunciados» se consignarán en forma de sentencia con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declare probados y fundamentos legales.

Décimoséptima. Los presentados en las Islas Canarias, Baleares, Plazas de soberanía española y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos a quienes la Secretaría de Guerra clasifique en los apartados B) y C), se someterán al Consejo de Guerra correspondiente al Ejército del Sur.

Décimooctava. La posible revisión a que se refiere el artículo quinto del Decreto-Ley se efectuará cuando cualquiera General, Jefe u oficial denunciare actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el «Pronunciado» definitivo de su ingreso en el Ejército. La denuncia, que ha de recibir el superior inmediato de quien el reingresado dependa, se elevará por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieran aportado a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviera prestando servicio activo como comprendido en el Grupo A), y dicha Secretaría en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por el mismo

en nuestra zona, procederá, si lo estimare pertinente, a nueva clasificación. Cuando a consecuencia de ésta se incluyese al denunciado en los apartados B) y C), se observará lo prevenido en la norma quinta.

Décimonovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueran clasificados en los grupos B) y C), se observará lo prevenido en la norma quinta.

Décimonovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueron clasificados en los grupos B) y C), habrá de cursarse al General Jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha autoridad Militar, con el Auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas con ella presentadas o que se ofrezcan, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en nuestra zona el denunciado, resolverán, sin ulterior recurso, si es o no pertinente la apertura del procedimiento. En todo caso la denuncia, las pruebas y resoluciones se unirán a los autos para constancia. Para este acuerdo podrá el General Jefe del Ejército delegar en el del Cuerpo de Ejército a que dicho Auditor corresponde.

Vigésima. A fin de llevar a cabo la revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se instruyan a los presentados y a la cual alude el artículo sexto del Decreto-Ley, se dictará en su día y por quien corresponda, las disposiciones oportunas.

Vigésimaprimerá. Por el decreto-Ley de 5 de julio de 1937, quedó derogada la orden general de 11 de marzo último, sobre clasificaciones de prisioneros y presentados, en cuanto se refiere a Jefes y Oficiales.

Vigésimasegunda. A la posible revisión prevenida en el artículo quinto del Decreto-Ley y a la general que establece el artículo sexto del mismo, quedarán sometidas no solo las informaciones y causas que se tramiten con posterioridad a la publicación de estas normas, sino todas las relativas a presentados que ya estuvieren archivadas por haber recaído en ellas alguna resolución.

Vigésimatercera. Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiese recaído resolución hasta la fecha de publicarse las presentes normas, solo podrán ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el Auditor correspondiente, con sujeción a las normas 18ª y 19ª, sin que mientras tanto se modifique la resolución recaída ni la situación del interesado y todo sin perjuicio de la revisión general prevista en el artículo sexto del Decreto-Ley, de cinco de julio último.

Valladolid 11 de agosto de 1937.

(Segundo año triunfal).

El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Nicolás Rodríguez Arias.

565

## Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

### ANUNCIO

:: MES DE SEPTIEMBRE DE 1.937 ::

Concurso para la compra de artículos con destino al citado Hospital, que se celebrará el día 16 del presente mes a las once horas en el local de la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza.

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD ADQUIRIR
Aceite de oliva . . . . .	litros	500
Acelgas . . . . .	kilos	400
Alcohol . . . . .	litros	100
Arroz . . . . .	kilos	200
Azúcar . . . . .	id.	400
Bacalao . . . . .	id.	75
Café crudo . . . . .	id.	100
Carne de ternera . . . . .	id.	550
Carne de vaca . . . . .	id.	1.100
Chorizo . . . . .	id.	10
Chocolate . . . . .	id.	5
Espinacas . . . . .	id.	50
Fruta fresca variada . . . . .	id.	3.800
Galletas . . . . .	id.	120
Gallinas . . . . .	Número	2.000
Garbanzos . . . . .	kilos	200
Guisantes . . . . .	id.	150
Hueso de vaca . . . . .	id.	100
Huevos . . . . .	Número	35.000
Jabón común . . . . .	kilos	1.500
Jamón en bruto . . . . .	id.	300
Judías blancas . . . . .	id.	100
Leche condensada . . . . .	botes	2.544
Leche de vaca . . . . .	litros	2.000
Lejía líquida . . . . .	id.	750
Lentejas . . . . .	kilos	100
Macarrones . . . . .	id.	50
Manteca de vaca . . . . .	id.	20
Mantequilla . . . . .	id.	25
Pasteles . . . . .	Número	600
Patatas . . . . .	kilos	1.000

Pescadilla . . . . .	kilos	1.700
Queso . . . . .	id.	300
Riñones . . . . .	id.	20
Sesos . . . . .	id.	70
Tocino . . . . .	id.	125
Tomates . . . . .	id.	300
Vino blanco . . . . .	litros	500
Vino tinto . . . . .	id.	100

Los ofertantes harán sus proposiciones por escrito en las que constarán su sumisión a las normas de trabajo establecidas y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes como también la procedencia de los artículos que ofrezcan y presentarán los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el Reglamento de contribución industrial así como también los que acrediten su personalidad.

Los artículos que son objeto de análisis, como *aceite de oliva, azúcar, leches, mantecas, queso y vinos*, y los de prueba, *arroz, garbanzos, judías jabón común y lentejas* se presentarán con ocho días de anticipación en la Administración del citado Hospital, en número de tres muestras de 500 gramos para los de análisis y dos de igual peso para los de prueba.

Los pliegos de condiciones técnicos-legales a que han de ajustarse para la celebración y cumplimiento de estas compras están de manifiesto en las oficinas de la referida Administración, donde podrán consultarse; debiendo tener presente los señores ofertantes, que los artículos anunciados lo que son a reserva de las modificaciones que pueda hacer la Superioridad, antes del día anunciado para su compra.

Ceuta 6 de septiembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.

El Secretario,  
Ilegible.—Rubricado.

V.º B.º

El Presidente,  
Ardila.—Rubricado.

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción en la causa 74 de 1937, sobre muerte de Abdelkader Ben Layasi que falleció a consecuencia de haber sido atropellado por un tren en la Estación de Miramar el día 3 de Agosto de este año, se

cita a los parientes más cercanos de dicho moro para recibirles declaración en dicha causa y ofrecerles el sumario de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que si no lo verifican les pararán el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta a 3 de septiembre de 1937.

(Segundo Año Triunfal).

El Secretario,  
P. H.  
José Anaya.

que fué de esta Ciudad, don Cándido Cerdeira, para que comparezca en esta Intervención Municipal, al objeto de notificarle la obligación en que se encuentra de retirar los muebles y efectos, que fueron de su propiedad y para satisfacer las cantidades que adeuda a esta Corporación, por gastos y almacenaje de los mismos.

La notificación se hace pública durante cuatro días en los periódicos de la localidad y en el Boletín Oficial, transcurrido los cuales, la Alcaldía resolverá lo que legalmente proceda, en contra de los bienes del citado señor Cerdeira.

Ceuta 9 de septiembre de 1.937.

(II Año Triunfal).

El Interventor,  
L. Martinez y Barrie.

## Ayuntamiento de Ceuta

### A V I S O

Por medio de este aviso se emplaza al vecino

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.**

### **SUSCRIPCION**

**Un mes: DOS pesetas.**